Expediente: **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)".**

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por Ángel Darío Orue Ayala, Aldo David Acosta Britez y Cándido Waldemar Benítez Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Los señores Ángel Darío Orue Ayala, Aldo David Acosta Britez y Cándido Waldemar Benítez Fernández recusan a los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, invocando las causales del Art. 50 numerales 10 y 13 del Código Procesal Penal. Manifiestan haber perdido la confianza en los miembros recusados, ya que *"…han demostrado en reiteradas ocasiones en el marco de la tramitación de la presente causa, una animadversión y actitud tendenciosa que denota una contrariedad hacia nuestros derechos e intereses personales"*.-

Los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, sostienen que el argumento realizado por los recusantes *"…sustenta en factores exógenos, en apreciaciones sugestivas personales a la cuestión ventilada*, *ante la falta de elementos solidos como para hacer nacer siquiera una mera sospecha de imparcialidad e independencia…" .-*

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Expediente: **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)".**

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la presente recusación interpuesta por Ángel Darío Orue Ayala, Aldo David Acosta Britez y Cándido Waldemar Benítez Fernández, contra los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, con base en las siguientes consideraciones:-

Si bien, los recusantes invocaron las causales previstas en los numerales 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., de la lectura del escrito de recusación surge que los mismos han fundado en verdad su recusación en las causales de los numerales 12 y 13 del Art. 50 del C.P.P, limitándose a expresar la existencia de enemistad manifiesta por parte de los magistrados recusados contra los recusantes, perdiéndose así, la confianza en la imparcialidad y decoro que deben primar en el comportamiento de los magistrados recusados.-

En relación al numeral 12, del Art. 50 del C.P.P., se infiere que los recusantes han fundado en esta causal su escrito de recusación, no obstante, es criterio uniforme de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, la causa alegada en este caso –odio, enemistad-, es de naturaleza eminentemente subjetiva, y en tal sentido, la misma -como causal de separación- debe consistir en un sentimiento del juez hacia una de las partes y no a la inversa, importando aversión, odio, resentimiento contra alguien y además **debe ser manifiesta.** Sin embargo, esta causal no resulta una facultad discrecional, pues en todos los casos debe requerirse un sustrato objetivo, de alguna manera verificable, que eviten separaciones meramente infundadas o injustificadas, y por ello, la enemistad debe ser expresada, a través de actos externos que les den estado público, situación que no se ha demostrado en la presente incidencia, ya que los recusantes no han presentado el aval probatorio que vincule a los magistrados con lo alegado por los recusantes, y por la cual se pueda corroborar la existencia de odio o enemistad manifiesta.-

Con respecto al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., se corrobora que los recusantes no han manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir fehacientemente que la imparcialidad e independencia de los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo se encuentren comprometidas, ni han arrimado medio de prueba alguno que permita constatar fehacientemente sus dichos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

<u>Expediente:</u> **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)".**

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por los Sres. Ángel Darío Orué Ayala, Aldo David Acosta Brítez, y Cándido Waldemar Benítez Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra los magistrados Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

<u>Expediente:</u> **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)".**

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."*-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por los recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso; además, también se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta falta de imparcialidad por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

Los incidentistas, manifiestan que los miembros de Alzada, han demostrado en reiteradas ocasiones, una animadversión y actitud tendenciosa que denota una contrariedad hacia los derechos e intereses procesales de los procesados; sin embargo, no se ofrece ningún tipo de prueba pertinente -Art. 343 del C.P.P.-, respecto a las causales invocadas (Art. 50 inc. 10 y 13del C.P.P.).-

Así las cosas, no hay motivos para pensar, que se haya incurrido en pre opinión o falta de imparcialidad por parte de los magistrados recusados, razones por las cuales, deviene improcedente la separación de los mismos.-

Ante lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.-

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Expediente: **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)".**

A su vez el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E :

1- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación planteada por Ángel Darío Orue Ayala, Aldo David Acosta Britez y Cándido Waldemar Benítez Fernández, contra Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza De López y Lilian Lorena Benítez Vallejo, en la presente causa caratulada: **"M. P. c/Ángel Darío Orué Ayala, Cándido Waldemar Benítez Fernández, Matías Garay Oviedo y Aldo David Acosta Brítez s/Sup. Hecho Punible contra el Patrimonio (Estafa y otros)",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 202 D.